

Fecha: 12 de junio de 2018.

Remitente: Daniel Macpherson Snyder - Secretario de la ANEBP.

Pol. Ind. El Palmar, C/ Sedería 30-6

11500 El Puerto de Santa María (Cádiz)

Destinatario: ASOCIADOS

Asunto: Sentencia firme. **Nº documento:** 03/2018/S

Estimados asociados,

Como ya sabréis, desde hace algún tiempo en la ANEBP, estamos inmersos en una compleja situación como consecuencia de la demanda presentada por cinco asociados con motivo de la legitimidad de una votación. Esta Junta Directiva, mantuvo desde el primer momento que el motivo de la demanda no era en sí misma la legitimidad de las votaciones, puesto que estas se habían ejercido de la misma forma en todas y cada una de las votaciones realizadas desde la constitución de la propia ANEBP, allá por el 2006, y que viene establecida en los propios Estatutos de la ANEBP, sino que más bien era un movimiento jurídico en contra de lo que se había aprobado en hasta cinco ocasiones previas en relación con la idoneidad del uso de buceo autónomo en el buceo profesional, que fue publicado en el II Convenio de Buceo Profesional y Medios Hiperbáricos.

Esta situación, añadida a la excesiva duración del proceso judicial ha llevado a muchos a hacer cábalas sobre si el II Convenio era de obligado cumplimiento o no. Dado que el proceso judicial únicamente pretendía cuestionar si la votación había sido legítima o no, y que lo que se estaba votando era la “Impugnación” del Convenio firmado por la propia ANEBP, no cabe sino señalar que en ningún caso la legitimidad del Convenio estaba siendo puesta en tela de juicio, y por lo tanto su aplicación era obligatoria, máxime cuando ante el Juez ni tan siquiera se planteó adoptar ninguna medida de suspensión cautelar, ni del funcionamiento de las votaciones ni de la aplicación del II Convenio.

Aclarar por otro lado que el derecho de impugnación le corresponde a cualquiera que se vea afectado por el mismo, pero viene siendo habitual que los firmantes del Convenio, no puedan ser los que inicien el proceso de impugnación o que estos queden automáticamente desestimados, por lo que, aunque la votación hubiera prosperado, el resultado de la “petición” de impugnación hubiera sido la desestimación de la misma.

Es por ello que consideramos necesario compartir con todos vosotros la sentencia en firme de la demanda que adjuntamos y que falla **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda** y absuelve *de todos los pedimentos de la demanda contra ella formulada, con imposición de las costas procesales a la parte actora.*

Por último, pero no menos importante, quisiéramos agradecer a todos los que confiaron en esta Junta Directiva y que tanto estando de acuerdo con las decisiones adoptadas como en contra de ellas, han entendido que los procesos democráticos han sido imperantes en todas y cada una

de las decisiones adoptadas por la ANEBP y por la Junta Directiva en cada uno de sus ámbitos. Es intención de esta Junta Directiva llegar a un punto de entendimiento con todas aquellas empresas que puedan haber entendido que no se habían tenido en cuenta sus puntos de vista, y en ese sentido tendemos una mano al dialogo, siempre respetando los procesos democráticos que se enmarcan dentro de los Estatutos de la ANEBP. Todos los asociados partimos de puntos de vista muy diferentes, pero hemos encontrado dentro de la ANEBP un foro común donde más de 50 empresas ponen de manifiesto sus problemas y soluciones, y es precisamente ahí donde debemos encontrar el beneficio común para seguir enfrentándonos a los desafíos futuros unidos.

Daniel Macpherson
Secretario de la ANEBP

A blue ink signature is written over the ANEBP logo. The signature consists of several fluid, overlapping strokes. The ANEBP logo itself is in a bold, black, sans-serif font, with the 'A' featuring a dot-matrix pattern on its left side.



Juicio ordinario 10/2017

SENTENCIA Nº 91/18

En el Puerto de Santa María, a 8 de mayo de 2018.

D. Manuel Ramón Llanos Calero, Magistrado-Juez de este Juzgado ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos a instancia de la entidad MARINE SERVICES S.L., la entidad TECNICAS Y MONTAJES SUBACUATICOS S.L., la entidad TECNICAS SUBMARINAS GRAU S.L., la mercantil JOSE LUIS SAMPER SEPULVEDA S.L. y la mercantil REPROSUB 2008 S.L. representados por el Procurador de los Tribunales Sr. Freire Cañas y asistido por el Letrado Sr. García Ruiz contra LA ASOCIACION NACIONAL DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP) representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Terry Martínez y asistida por el Letrado Sr. Peleteiro Gallego, sobre impugnación de acuerdos sociales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por las referidas entidades, a través de su única representación procesal, se presentó en fecha 4 de enero de 2017 demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, en síntesis, alegaba como hechos que son socios de LA ASOCIACION NACIONAL DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP), dedicada a la defensa de los intereses del sector. Que en fecha 2 de noviembre de 2016 fueron convocados a una Asamblea General Extraordinaria que se celebró, el día 21 de noviembre de 2016, en esta localidad . La parte actora, por los motivos que recoge en su escrito de demanda, impugna la totalidad de lo acuerdos sociales por haberse adoptado con infracción de los estatutos de la propia asociación. En concreto, en la parte dispositiva interesa que se condene a la demandada a que rectifique el Acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2016, y reconozca el resultado democráticamente obtenido “IMPUGNACION DEL ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PUBLICADA” o subsidiariamente que se declare la ineficacia de los acuerdos adoptados, con imposición de las costas procesales.



Código Seguro de verificación: vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL RAMON LLANOS CALERO 09/05/2018 09:22:20	FECHA	09/05/2018
	MARIA JOSE CAPOTE PINO 09/05/2018 10:43:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto se emplazó al demandado para que contestaran la demanda. En fecha que consta en autos la demandada, mediante su representación procesal, presentó escrito de contestación a la demanda en el que se oponían a las pretensiones de la parte demandante. Opone como primer motivo la caducidad de la acción ejercitada.

TERCERO.- Citadas las partes a la celebración de la audiencia previa, la misma se celebró con la representación y defensa de las partes personadas. No lográndose el acuerdo entre las mismas, se aclararon extremos de sus escritos de alegaciones, se posicionaron sobre los documentos aportados de contrario, se fijaron los hechos objeto de debate y se propuso prueba. A continuación se señaló día para la vista que se celebró el 13 de noviembre de 2017 a la que asistieron las partes. En la misma se practicaron parte de las pruebas propuestas y admitidas. Interrumpida la vista se practicó el resto de la prueba admitida, presentándose las alegaciones finales por escrito. En el mes de abril pasan los autos a SS para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora una acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 21 de noviembre de 2016, por LA ASOCIACION NACIONAL DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP) de la que forma parte.

La primera cuestión que se plantea es la caducidad de la acción. Invocan ambas partes que, ante la ausencia de normativa específica, rige la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuyo artículo 40.3 se establece un plazo de 40 días de caducidad para la impugnación que los acuerdos sociales contrarios a los estatutos. Alega la demandada que los acuerdos sociales fueron adoptados el día 21 de noviembre de 2016 presentándose la demanda el día 3 de enero de 2017, y por lo tanto, fuera de plazo. La actora expresa que el día 2 de enero de 2017 era inhábil, por lo que el plazo concluía el día 3 de enero de 2017, pudiéndose presentar la demanda hasta el día siguiente a las 15.00 horas, como plazo de gracia. Subsidiariamente alega la interrupción del plazo, conforme burofax que aporta como documento número 13 de la demanda.

No cabe duda de que nos encontramos ante un plazo de caducidad, por lo tanto es apreciable de oficio, no es susceptible de interrupción y se conceptúa como un plazo sustantivo y no procesal, donde en el computo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

Se aprecia la caducidad. No es una cuestión controvertida que los acuerdos sociales impugnados fueron adoptados el día 21 de noviembre de 2016, que es la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria. Conforme el justificante de LexNET queda acreditado que la demanda fue presentada el día 4 de enero de 2017, a las 12:59 horas. El artículo 40.3 de la Ley de Asociación indica que los asociados podrán impugnar los acuerdos de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días *a partir* de la fecha de adopción de los mismos. La demandada fija como *dies a quo* el de la adopción de acuerdo, aportando al efecto jurisprudencia. Nada alega la



Código Seguro de verificación: vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL RAMON LLANOS CALERO 09/05/2018 09:22:20	FECHA	09/05/2018
	MARIA JOSE CAPOTE PINO 09/05/2018 10:43:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==



actora al respecto. En tal caso, el plazo se hubiese cumplido el viernes día 30 de diciembre de 2016, resultando caducada la acción.

No obstante, puede hacerse una interpretación favorable a la posición del demandante. La Ley de Sociedades Anónimas establece un plazo similar de caducidad, si bien, *desde* la adopción de acuerdo. Por ello, este matiz puede permitir que se toma como *dies a quo* el siguiente a la adopción del acuerdo, esto es, el día 22 de noviembre de 2016. En tal supuesto, los 40 días naturales de plazo nos llevarían al sábado 31 de diciembre de 2016. El día 1 de enero de 2017 es día de fiesta nacional y el día 2 de enero de 2017 era festivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que el plazo vencía el día 3 de enero de 2017. Se trata de un plazo natural y no procesal, que determina la caducidad de la acción ejercitada. En una interpretación pro actione, la aplicación de día de gracia previsto en el art 135.5 del la LEC se ha reconocido en algunos supuestos en los que el plazo concluía en un día inhábil (así por ejemplo; sentencia AP Barcelona, Sección 15º, 16/09/2009) y ello con la finalidad de que el afectado pudiera disfrutar plenamente de él, pero no en los supuestos, como el presente, en el que el último día es hábil y pudo presentarse la demanda dentro de plazo. Por todo ello se estima caducada la acción. En cuanto a la alegación de interrupción del plazo no procede al tratarse de un plazo de caducidad.

SEGUNDO.-El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil procede imponer las costas causadas a la parte demandante al ver desestimadas íntegramente sus pretensiones, salvo dudas fundadas de hecho o derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada por la Procurador de las Tribunales Sr. Freire Cañas en nombre y representación de la entidad MARINE SERVICES S.L., la entidad TECNICAS Y MONTAJES SUBACUATICOS S.L., la entidad TECNICAS SUBMARINAS GRAU S.L., la mercantil JOSE LUIS SAMPER SEPULVEDA S.L. y la mercantil REPROSUB 2008 S.L. contra la ASOCIACION NACIONAL DE BUCEO PROFESIONAL (ANEBP) , debo absolver y absuelvo a ésta última de todos los pedimentos de la demanda contra ella formulada, con imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá prepararse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se notifique esta resolución



Código Seguro de verificación: vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL RAMON LLANOS CALERO 09/05/2018 09:22:20	FECHA	09/05/2018
	MARIA JOSE CAPOTE PINO 09/05/2018 10:43:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación: vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL RAMON LLANOS CALERO 09/05/2018 09:22:20	FECHA	09/05/2018
	MARIA JOSE CAPOTE PINO 09/05/2018 10:43:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==		



vsdjLYqK1PyN3mpB4YsGyg==